



*Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.*

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/ REQUISITOS/** Se debe acreditar **i)** que el trabajador padezca de un estado de discapacidad independientemente de su origen; **ii)** que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; **iii)** que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y **iv)** que el patrono no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo. ([22/09/2021, 13001-31-05-003-2019-00106-01](#)).

**PRESUNCIÓN DE DISCRIMINACIÓN /** La SCL de la CSJ admitió que existe una presunción en favor del trabajador, esto es, que si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, conocida por el empleador, el despido se presume discriminatorio y habría lugar a invocar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios, prestaciones y la sanción de 180 días de salario que establece la misma norma. ([22/09/2021, 13001-31-05-003-2019-00106-01](#)).

**PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/** No se busca proteger al trabajador que tenga cualquier quebranto, sino aquel que padezca un estado de salud de tal magnitud que le dificulte desempeñarse en la actividad para la cual fue contratado. ([22/09/2021,13001-31-05-003-2019-00106-01](#)).

**CONTRATO DE TRABAJO/EXISTENCIA/** Deben concurrir los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio. ([22/09/2021, 13001-31-05-002-2019-00117-01](#)).

**DECLARATORIA DE CONTRATO DE TRABAJO/CARGA DE LA PRUEBA/** El demandante debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST y el empleador debe

demostrar que dicha prestación, se dio de manera autónoma, independiente y no subordinada ([22/09/2021, 13001-31-05-002-2019-00117-01](#)).

**MORA PATRONAL EN EL PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** /Pronunciamiento jurisprudencial. ([22/09/2021, 13001-31-05-007-2018-00205-02](#)).

**CONFIGURACIÓN MORA PATRONAL/** La jurisprudencia ha establecido que, para la configuración de la mora patronal, es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles de la existencia de un vínculo laboral, de suerte que resulta imperioso exigir la acreditación de que efectivamente se presentó una relación laboral, en los casos en que se encuentre una duda fundada sobre la vigencia del vínculo empleatício. ([22/09/2021, 13001-31-05-007-2018-00205-02](#)).

**PENSIÓN DE INVALIDEZ/**Enfermedad degenerativa. ([22/09/2021, 13001-31-05-007-2018-00205-02](#)).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/NORMA APLICABLE/** Es la norma la vigente al momento del fallecimiento del causante, en el caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. ([22/09/2021, 1300130500820190013301](#)).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE /HIJO MAYOR DE EDAD INVÁLIDO/** Se debe acreditar la prueba de parentesco con el causante, la pérdida de capacidad laboral y la dependencia económica al momento del fallecimiento del progenitor. ([22/09/2021, 1300130500820190013301](#)).

**AMPARO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL PERSONAS QUE HAN PERDIDO SU CAPACIDAD LABORAL/** Excepciones. ([22/09/2021, 1300130500820190013301](#)).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/NORMA APLICABLE/** Es la norma la vigente al momento del fallecimiento del causante, en el caso que nos ocupa los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003. ([22/09/2021, 130013105007-2019-0277-001](#)).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FORMA VITALICIA/BENEFICIARIOS/**Además de tener 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, deberá haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a la muerte. En el caso de la compañera permanente, se requiere que tal convivencia se dé por espacio de cinco años anteriores al fallecimiento y para la cónyuge este término de convivencia debe darse en cualquier tiempo. ([22/09/2021, 130013105007-2019-0277-001](#)).

**NOTA DE RELATORIA:**

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

**SIBILA CRISTINA POLO BURGOS**

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena